**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.2075/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2075/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**


| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 7 |
| I. COMPETENCIA | 7 |
| II. PROCEDENCIA | 7 |
| a) Forma | 8 |
| b) Oportunidad | 8 |
| c) Improcedencia | 9 |
| III. ESTUDIO DE FONDO | 9 |
| a) Contexto | 9 |


[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 10
c) Síntesis de agravios de la recurrente 11
d) Estudio del agravio 12
IV RESUELVE 21

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Dirección Jurídica** | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Instituto Nacional o INAI** | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**Sujeto Obligado o Secretaría** Secretaría de Seguridad Ciudadana

## A N T E C E D E N T E S

**I.** El veinte de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000149819, a través del cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Conocer respecto al servidor público Rodolfo Daniel Ávila García:
   a) Fecha en que ingresó a laborar en la Secretaría de Seguridad Pública.
   b) Cargo(s).
   c) Si todavía labora en esa institución.
   d) En qué fecha causó baja.

**II.** El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/3206/2019, el cual contuvo la respuesta emitida por la Dirección General de Administración de Personal en atención a la solicitud, informando lo siguiente:

- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, no localizó dato alguno de la persona de interés de la recurrente, precisando que sólo cuenta con registros de la Policía Preventiva y la Policía de Tránsito, y no respecto de las Policías Complementarias, como lo son: La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- En tal virtud, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado orientó a la recurrente a efecto de ingresar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

**III.** El treinta y uno de mayo, se tuvo por presentado el medio de impugnación interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- No está de acuerdo con la respuesta, ya que existe la publicación de un periódico de circulación nacional intitulado *"ORGANIZA CANIRAC XOCHIMILCO FORO DE SEGURIDAD PÚBLICA"*, publicación de la que se desprende que el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el Foro Seguridad Pública en el Jardín Haciendo Los Ángeles, en Xochimilco, y que al evento asistió Rodolfo Daniel Ávila García Director General de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en ese sentido, dicha publicación hace clara referencia a que el funcionario fungía como Director General de Seguridad Pública, por lo que, la recurrente solicitó se revisen los expedientes de los altos mandos o en caso de no existir o se encuentren en otra área se le indiquen.

**IV.** Por acuerdo del cinco de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

revisión **RR.IP.2075/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El dieciocho de junio, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/3639/2019 y SSC/DEUT/UT/3640/2019, remitidos por el Sujeto Obligado, y por conducto de los cuales expresó sus alegatos, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración de Personal llevó a cabo una nueva búsqueda en los archivos digitales y físicos de la persona de la cual la recurrente pretende obtener información, desprendiéndose que no se encontró registro alguno de dicha persona, por lo que, ratificó su respuesta.

- Por otra parte, señaló que las notas periodísticas no tienen validez jurídica, lo anterior ya que la recurrente pretende utilizar notas periodísticas como prueba, siendo importante recalcar que las notas periodísticas carecen de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, y por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículo 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- En base a lo anterior, la respuesta goza de plena autenticidad, validez y certeza, por lo que resulta evidente que la inconformidad carece de fundamento.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado anexó la impresión de dos correos electrónicos, de los cuales se desprende que remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial y ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, lo anterior con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

**VI.** Por acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**a) Forma.** Del correo electrónico, a través del cual la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de mayo al diecinueve de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de mayo, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La recurrente solicitó conocer en relación con el servidor público Rodolfo Daniel Ávila García, lo siguiente:

a) Fecha en que ingresó a laborar en la Secretaría de Seguridad Pública.
b) Cargo(s).
c) Si todavía labora en esa institución.
d) En qué fecha causó baja.

Una vez admitida la solicitud, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 211, de la Ley de Transparencia procedió a su

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

trámite y gestión, derivado de lo cual, la Dirección General de Administración de Personal, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, no localizó dato alguno de la persona de interés de la recurrente, precisando que sólo cuenta con registros de la Policía Preventiva y la Policía de Tránsito, y no respecto de las Policías Complementarias, como lo son: La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar.

- En tal virtud, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado orientó a la recurrente a efecto de ingresar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado expresó alegatos en el tenor siguiente:

- La Dirección General de Administración de Personal llevó a cabo una nueva búsqueda en los archivos digitales y físicos de la persona de la cual la recurrente pretende obtener información, desprendiéndose que no se encontró registro alguno de dicha persona, por lo que, ratificó su respuesta.

- Por otra parte, señaló que las notas periodísticas no tienen validez jurídica, lo anterior ya que la recurrente pretende utilizar notas periodísticas como prueba, siendo importante recalcar que las notas periodísticas carecen de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, y por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículo 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- En base a lo anterior, la respuesta goza de plena autenticidad, validez y certeza, por lo que resulta evidente que la inconformidad carece de fundamento.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado anexó la impresión de dos correos electrónicos, de los cuales se desprende que remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial y ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, lo anterior con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- No está de acuerdo con la respuesta, ya que existe la publicación de un periódico de circulación nacional intitulado *"ORGANIZA CANIRAC XOCHIMILCO FORO DE SEGURIDAD PÚBLICA"*, publicación de la que se desprende que el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el Foro Seguridad Pública en el Jardín Haciendo Los Ángeles, en Xochimilco, y que al evento asistió Rodolfo Daniel Ávila García Director General de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en ese sentido, dicha publicación hace clara referencia a que el funcionario fungía como Director General de Seguridad Pública, por lo que, la recurrente solicitó se



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisen los expedientes de los altos mandos o en caso de no existir o se encuentren en otra área se le indiquen.

**d) Estudio del agravio.** Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente.

En tal virtud, y antes de entrar al estudio de la respuesta emitida, es preciso, en primer lugar, señalar que la recurrente hizo referencia a una nota periodística, al respecto, las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K, de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**[5] **y NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO."**[6]

Así, atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

[5] Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.
[6] Registro No. 203622. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tanto, la documental de trato no comprueba de ninguna manera la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez precisado cuanto antecede, y dado que el interés de la recurrente es conocer respecto al servidor público Rodolfo Daniel Ávila García: a) Fecha en que ingresó a laborar en la Secretaría de Seguridad Pública, b) Cargo(s), c) Si todavía labora en esa institución, y d) En qué fecha causó baja, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración informó que derivado de una búsqueda en los archivos y registros de dicha área no localizó dato alguno de la persona referida en la solicitud.

Al respecto, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente, así como determinar si la búsqueda de la información fue exhaustiva, se estima conveniente traer a la vista lo establecido en los artículos, 4, 6, 10, fracciones I, II y III, 11, 22, fracciones III, IV, V, 34, 35, fracciones II, IV, V y VIII, de la Ley de Archivos del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

Que los entes públicos están obligados a cumplir con lo preceptuado en la Ley de Archivos del Distrito Federal, y en tal virtud, la información que generen, reciban o administren en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo, los cuales deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados, para su consulta por cualquier persona que lo requiera.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, la Ley en cita señala que los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- **Archivo de trámite** o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite.

- **Archivo de concentración**, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público.

- **Archivo histórico**, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

De igual forma, los archivos contarán, entre otros, con los siguientes instrumentos archivísticos: Cuadro General de Clasificación; Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico; Inventarios de baja documental; **Catálogo de Disposición Documental**, éste último constituye un registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, **los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental**, la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino**.**

En tal virtud, concatenando lo establecido en la Ley de Archivos con lo informado, **se concluye que el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, pues se limitó a realizar la misma en el archivo de trámite de la Dirección General de Administración de Personal, omitiendo el archivo de concentración y/o histórico. Lo anterior es así, toda vez que la persona de interés de la recurrente pudo haber trabajado en la Secretaría.

En tal virtud, se concluye que aun cuando el Sujeto Obligado podía atender cada punto de la solicitud, únicamente se limitó a realizar la búsqueda de la información en el archivo de trámite de la Dirección en mención, misma que si bien, es competente para su atención procedente, ya que de conformidad con el artículo 42, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le compete establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría; establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal; así como autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría; no agotó la búsqueda exhaustiva.

Ahora bien, concatenando el análisis de los párrafos que anteceden con el hecho de que el Sujeto Obligado sugirió a la recurrente presentar su solicitud ante la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial y la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO***
***PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
***Capítulo I***
***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

> ***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que si bien, dentro del ámbito de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sus atribuciones realizó la búsqueda de la información solicitada en el archivo de trámite de la Dirección General de Administración de Personal, no agotó la misma en los archivos de concentración e histórico, aunado a lo anterior, omitió estrictamente la remisión de la presente solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial y ante la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, además de que no expuso las razones y motivos por los cuáles considera que dichas autoridades pueden conocer de la información solicitada, circunstancias que limitaron el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
***CAPITULO PRIMERO***
***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*…*
***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
*…*
***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[7]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[8]

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, el agravio hecho valer por la recurrente se estima **parcialmente fundado**, toda vez que la nota periodística que refirió carece de eficacia probatoria, pues no comprueba de ninguna manera la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, se arribó a la conclusión de que la respuesta no brindó certeza y careció de exhaustividad, ya que no agotó la búsqueda de la información solicitada, aunado a que no fundó ni motivó el hecho de que la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar pueden conocer de lo requerido, omitiendo a la vez, remitir la solicitud ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados referidos, faltando así con lo establecido en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia.

En ese entendido, lo procedente sería ordenar al Sujeto Obligado agote la búsqueda exhaustiva de la información solicitada tanto en el archivo de concentración como en el histórico, y de localizarla hacer del conocimiento de la recurrente respecto al servidor público Rodolfo Daniel Ávila García: la fecha en que ingresó a laborar en la Secretaría de Seguridad Pública, Cargo(s), si todavía labora en esa institución y en qué fecha causó baja, y remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial y la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, fundando y motivando su determinación, haciendo del conocimiento de la recurrente dicha remisión.

No obstante lo anterior, dado que el Sujeto Obligado ya remitió la solicitud ante dichas autoridades, exhibiendo la impresión de los correos electrónicos, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la remita, ya que se generarían más solicitudes de las necesarias.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Sin embargo, y aunque el Sujeto Obligado realizó la remisión respectiva de la solicitud, no hizo del conocimiento de la recurrente dicha circunstancia, razón por la cual, en cumplimiento deberá informarlo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Agote la búsqueda exhaustiva de la información solicitada tanto en el archivo de concentración como en el histórico, y de localizarla informe a la recurrente en relación con la persona de su interés, Rodolfo Daniel Ávila García: la fecha en que ingresó a laborar en la Secretaría, Cargo(s), si todavía labora en esa institución y en qué fecha causó baja, en caso contrario deberá hacerlo del conocimiento con las documentales que acrediten la búsqueda de la información.

- Informe a la recurrente que su solicitud ya fue remitida ante la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial y la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, fundando y motivando su determinación, haciendo entrega de las constancias de remisión respectivas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Comisionado Ciudadano y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto,



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**